



EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.
San Sebastián, N.º 6 - 1992.

• A. Maeso. Presentación	7
II Jornadas de Policía Judicial	
• C. Conde-Pumpido. El modelo Constitucional	13
• J. Fernández Leyva. El servicio fiscal y el contrabando	21
• A. Giménez Pericás. La prueba ilícitamente obtenida	29
• A. Nájera Cerrillo. El juego en Euzkadi	37
• L. Navajas Ramos. Drogodependencias y Derecho penal ..	43
Homenaje a D. José M. de Barandiarán	
• A. Beristain. Barandiarán, universitario	51
• F. Etxeberria. Barandiarán, formador de investigadores	57
• J.M.^a Gondra. Barandiarán y Wilhelm Wundt	61
Respuestas criminológicas a las toxicomanías	
• F. Azurmendi. Drogodelincuencia y medidas alternativas ...	67
• D. Beltrán. Penalización o legalización	79
• J.L. de la Cuesta. Ley de las drogodependencias	91
• A. Giménez Pericás. Los medios de comunicación	97
• J. Huete. Tráfico de drogas e inseguridad ciudadana	103
• L. Navajas. La respuesta judicial	113
Asistencia a las víctimas del delito	
• M.^a J. Conde. Derechos Humanos de la víctima	123
• E. Echeburúa. Las víctimas de agresiones sexuales	131
• M.^a E. de Miguel. Coordenadas del Departamento de Justicia	137
• J.R. Palacio. La asistencia a las víctimas en Vizcaya	153
• A. Seoane. Aspectos médicos	165
G. Kaiser, Doctor "Honoris Causa" en Criminología	
• J.J. Goiriena. Alocución del Lector	175
• G. Kaiser. La función de la Criminología	181
• A. Beristain. Criminología, Deontología y Victimología	193
• Presentación de publicaciones	227
• V Promoción de Criminólogos Vascos	241
• Memoria del IVAC-KREI	249

EGUZKILORE

Número 6.
San Sebastián
Diciembre 1992
103 - 111

TRAFICO DE DROGAS E INSEGURIDAD CIUDADANA

Javier HUETE

*Fiscal Antidroga
Tribunal Superior de Justicia del País Vasco*

Resumen: se analizan las diferentes concepciones del delito de tráfico de drogas, asimismo se estudia la incidencia del consumo de drogas en la seguridad ciudadana y los problemas en la ejecución de la pena.

Laburpena: asmabide desberdinatik drogaz trafico delitozko izatasuna aztertzen da, egileak ere, ikasten du, nola droga hartzea uts egiten du gizarteko zihurtasunean eta penaren egiketan dauden arazoak.

Resume: on analyse les différentes conceptions du délit de trafic de drogues, de la même manière on étudie l'incidence de la droguedépendance dans la sécurité citoyenne et les problèmes de l'exécution de la peine.

Summary: it is analysed the drug traffic crime, in the same way it is considered the incidence on the citizen security of the drug addiction and the problems of the penalty execution.

Palabras clave: salud pública, seguridad ciudadana, consumo, drogas, medidas alternativas, penas.

Hitzik garrantzizkoenak: osasun publikoa, gizarte zihurtasuna, kontsumo, drogak, neurri berriak, penak.

Mots clef: santé publique, sécurité citoyenne, drogues, mesures alternatives, peines.

Key words: public safety, citizen security, drugs, alternatives measures, penalty.

NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE TRAFICO DE DROGAS

Los comentarios que pueden hacerse respecto de la cuestión planteada precisan, necesariamente, de la concreción de los conceptos básicos que van a ser empleados, fundamentalmente referidos a la conceptualización del delito de tráfico de drogas, elemento determinante en esta materia.

Se trata, por tanto, en primer lugar de determinar la naturaleza jurídica del delito de tráfico de drogas, realizándose a continuación las consideraciones que suscita su relación con la denominada seguridad ciudadana.

La primera cuestión que se plantea en este aspecto, es la diversidad de consideraciones que se han formulado en la catalogación de este delito. Se trata de un delito de riesgo, o más bien, de peligro. El derecho penal toma en consideración no solamente hechos reales sino también posibles, de forma que la creación de un riesgo o peligro, en determinadas ocasiones, es situada bajo la amenaza penal y sancionada como delito.

Se trata de un delito de peligro, pero configurado como un tipo de peligro abstracto, dado que no se precisa la realización de un daño para que el delito tenga existencia real. Se ha afirmado que se trata de un delito de peligro "presunto" en tanto en cuanto el legislador ha determinado que las conductas descritas por la norma, implican por sí mismas un atentado para la salud; consecuencia de ello es la consideración del riesgo o peligro como una presunción *de iure* en razón de ese riesgo latente que la Ley impone, de forma que no es posible argumentar la ausencia de peligrosidad para desvirtuar el injusto ínsito en el tipo.

Este tipo de delitos, los delitos de peligro presunto, han sido criticados por un amplio sector doctrinal (p.ej. Octavio Toledo, Mir Puig, Bustos Ramírez, etc.), considerando que los mismos carecen del necesario sustrato esencial de objetividad, chocando la noción de peligro presunto con el principio reconocido por la Ley *nullum crimen sine iniuria*, principio que surge de la conceptualización material de la antijuridicidad y del injusto.

Cabe objetar a tales concepciones que en las mismas la idea subyacente es la de convertir los delitos de peligro abstracto en delitos de peligro concreto, de forma que habría de yuxtaponerse a la valoración de ofensividad que ha sido operada por el legis una nueva valoración, efectuada en este caso por el Juzgador, de que la realización de las conductas típicas ponen en concreto peligro la salud pública.

Si bien es cierto que existen delitos de peligro en los cuales no se constata un riesgo manifiesto, de forma que solamente se justifican por virtud de una concepción formalista del delito, tratándose fundamentalmente de injustos administrativos penalmente sancionados, ello no es predicable del delito de tráfico de drogas en el cual la especial significación del bien jurídico objeto de protección, es determinante y justificación bastante de la adopción de forma de tutela como la presente, justificándose el recurso a esta categoría de delitos.

No se trata, en cambio, de un delito que pueda ser incluido entre los que catalogados como delitos de peligro hipotético (p.ej. Beristain) ya que no precisa, como

elemento material del tipo, la comprobación de la idoneidad de la acción para producir el peligro en el bien jurídico, y ello porque semejante valoración ha sido efectuada expresamente por el legislador residenciándola en la propia norma. Consciente el legislador de la incidencia social de las conductas sancionadas en el precepto, no exige para la perfección del tipo penal que se acredite la peligrosidad en concreto de la acción realizada o la posibilidad de surgimiento del resultado peligroso, no siendo, por tanto, precisa la efectiva producción de alguno de los eventuales daños vaticinados.

De lo expuesto hasta el momento se deriva la necesidad de examinar el bien jurídico tutelado por el precepto penal al que hemos hecho referencia, y ello por cuanto que, respondiendo todo delito a la defensa de un bien jurídico, el juicio de antijuridicidad es imposible si no existe lesión o puesta en peligro de ese bien jurídico.

Cuál sea ese bien jurídico en este tipo delictivo no es cuestión pacífica en la doctrina.

Cierto sector doctrinal considera que es la libertad del consumidor lo que constituye el interés jurídico objeto protegido por la norma y ello porque el uso de drogas da lugar a una eliminación real o potencial de la libertad del usuario. En la configuración del delito (v.gr. en la diferenciación de los distintos tipos de drogas según causen o no grave daño a la salud, la agravación de las conductas cuando se suministran a menores o a personas carentes o con disminución importante de su imputabilidad, en la impunidad del consumidor, etc.) se pone de manifiesto claramente para Díez Ripollés su configuración como delito contra la Libertad individual.

A ello puede objetarse que semejante pérdida de la libertad del consumidor se produce exclusivamente respecto a determinados tipos de drogas (las llamadas "duras"), pero no de otras; y por otra parte, los delitos contra la Libertad son delitos contra la voluntad del sujeto, siendo la misma un elemento esencial de delito, en tanto que en el delito de tráfico de drogas, el traficante actúa, en múltiples ocasiones, sobre toxicómanos que, o bien por consecuencia del consumo llegan a carecer de tal voluntad o, cuando menos, la misma se encuentra muy limitada.

Para que la libertad fuese el bien jurídico tutelado por la norma se precisaría que tal requisito se manifestase como principal e inmediato del delito, y ha de tenerse en cuenta que no puede ser tutelado algo que no existe, de forma que si se conceptuase este delito como un delito contra la libertad debería de excluirse de su ámbito la distribución a menores o incapaces que carecen de la voluntad de elección que supone un actuar libre.

Para otro sector doctrinal, el bien jurídico en este delito no es otro que la protección de los intereses propios del Estado referidos al control de la producción y comercio de estos productos, afirmándose que ese interés estatal tiene suficiente autonomía como para integrar un auténtico bien jurídico, afirmándose que ello se ha puesto de manifiesto en el artículo 1.º de la Ley de 8 de Abril de 1967 cuando establece que "corresponde al Estado español el derecho de intervenir dentro de su terriorio el cultivo, producción, la fabricación... etc., de primeras materias y de productos estupefacientes, así como su prescripción, posesión, uso y consumo. Asi-

mismo, corresponde al Estado español el derecho de perseguir y sancionar los hechos que constituyen infracción o delito previstos en el presente régimen legal". Ahora bien, con semejante concepción se confunden los medios para asegurar la incolumidad de ciertos bienes jurídicos, entre los cuales se encuentra el intervencionismo del Estado, con esos mismos bienes, cuando se trata de cuestiones diferentes (Díez Ripollés).

Otro sector doctrinal considera que se trata de un delito pluriofensivo en tanto que el legislador ha tomado en consideración múltiples intereses, estableciendo su inmediata y directa tutela penal. Va cobrando mayor relieve la opinión que afirma que a la vista de la amplitud, gravedad y dimensión internacional del tráfico de drogas y la ingente disponibilidad financiera a disposición de las organizaciones inmersas en el fenómeno, se trata de un claro peligro para los estados "legítimos". Tal opinión se ha manifestado en el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de Viena de 20 de diciembre de 1988, ya ratificado por España, cuando se afirma que las actividades de narcotráfico representan no sólo una amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos menoscabando las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad, sino que también socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados. Se pone de relieve como estos delitos pretenden evitar no sólo el ataque real contra la propiedad o la incolumidad corporal de individuos concretos, sino que también pretenden evitar la situación de riesgo general, de peligro para la comunidad por la probabilidad de que se cometa cualquier delito. Se trataría, en definitiva, de un tipo penal que se construye a partir de conductas polivalentes en cuanto a los bienes jurídicos que pueden resultar ofendidos, tipificando el legislador las conductas por su peligrosidad con independencia del bien jurídico, siempre múltiple, que pueda ser afectado por las mismas.

Es particularmente destacable cómo en estas doctrinas se incluye la referencia a la seguridad en general como uno de los múltiples objetos de tutela, en tanto que se afirma que se incrimina el tráfico de drogas porque con motivo de la droga existe la posibilidad de que se cometan actos delictivos.

Ahora bien, no parece que la seguridad integre un verdadero valor tutelado en estas infracciones. Por un lado, si bien es cierto que en muchas ocasiones el uso de estupefacientes puede llevar al consumidor a cometer actos delictivos ello no puede servir para presumir *iuris et de iure* que una persona por el mero hecho de utilizar droga vaya a convertirse en delincuente; por otra parte, la seguridad, al igual que los otros múltiples bienes jurídicos que desde este sector doctrinal se mencionan sólo se ve afectada eventual y esporádicamente por este tipo de delitos, de forma que lo que sólo es eventualmente lesionado o puesto en peligro no puede integrar el objeto jurídico, que únicamente lo será aquel bien cuya lesión o puesta en peligro resulte esencial al contenido de la ofensa que el delito conlleva; y por último, porque la comisión por parte del toxicómano de delitos que sean sentidos socialmente como generadores de inseguridad ciudadana no es un efecto directo del delito de tráfico de estupefacientes, sino efecto directo de la enfermedad generada por el uso de la droga. Es la carencia de salud del toxicómano la que le determina a buscar

los medios necesarios para mantener su consumo, incluyendo la comisión de delitos para obtener los medios económicos necesarios, de forma que evitando la drogadicción en el sujeto, causa de los delitos, se evitará coetáneamente la realización de tales infracciones que no son más que consecuencia de ello.

No es por tanto la seguridad ciudadana objeto de protección inserto en los delitos de tráfico de drogas.

Se afirma por un amplio sector doctrinal, que es la salud pública la razón última y explicativa de toda intervención estatal en materia de estupefacientes.

El valor salud puede ser contemplado como objeto de tutela desde dos aspectos diferentes: en relación con la persona individual, tomado en consideración como hecho propio del sujeto, y bajo el prisma de la colectividad, tomado en consideración como un valor social y comunitario. Este último aspecto responde a la cada vez más extendida opinión de que el Derecho penal ha de ir extendiendo su protección a este tipo de intereses que por afectar a amplios sectores de la población se denominan "*intereses difusos*".

El concepto de Salud pública ha ido ensanchándose, desde su mera consideración como el conjunto de condiciones objetivas que defendían de posibles enfermedades a una pluralidad de personas, y así la OMS postula que se conceptúa la salud pública como el estado completo de bienestar físico, mental y social en cuanto afecta a un número indeterminado de sujetos. Se destaca su apreciación como un valor dinámico constituyendo una entidad en continua transformación susceptible no sólo de ser garantizada, sino también promovida y potenciada. El concepto salud deja de ser algo meramente negativo como equivalente a ausencia de enfermedad y pasa a contener factores positivos como son la adecuación del sujeto a la colectividad que constituye su entorno y la posesión de un bienestar que equivale a un marco armónico de todas sus funciones.

CONSUMO INDIVIDUAL Y SALUD PUBLICA

Se ha sostenido que integrando la salud pública el bien jurídico tutelado por el delito no es posible la aplicación del precepto cuando la acción de tráfico va exclusivamente dirigida al concreto consumo de una persona individualizada, pues en tales casos no se cumple la exigencia conforme a la cual es la salud de la colectividad lo atacado por la acción del sujeto. Sin embargo, ha de señalarse que el término salud pública si bien indica la salud de los individuos que componen la colectividad no hace referencia a una idea de salud genérica y sin portadores, de forma que la defensa de la salud pública lleva consigo la de la salud individual. Una norma no puede defender la salud colectiva con olvido de la salud individual pues ello implicaría que la comunidad social posee una salud distinta de la de los individuos que la componen, la cual podría ser dañada sin que la de estos últimos se resintiera. Al contrario, la colectividad, en estos casos, se yuxtapone a la persona y frente al individuo concreto que es lesionado aparece el conjunto como sujeto pasivo de una conducta delictiva.

La salud, desde esta perspectiva resulta comprometida no solamente cuando se manifiesta una verdadera y propia enfermedad sino también cuando se ve, en cualquier modo y medida, turbado el bienestar, entendido como equilibrio de los componentes físicos mentales y sociales; así cualquier tipo de sustancia catalogada como estupefaciente ocasiona un irregular desarrollo de la persona en relación con el contexto social, aparte de los daños psicofísicos que pueda producir en el usuario, lo cual integra un ataque a la salud en su sentido más actual.

El derecho a la salud se encuentra constitucionalmente protegido en el artículo 15 de la Constitución que declara “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral”, garantizándose con ello la incolumidad personal, pero existe un reconocimiento constitucional en su faceta colectiva en el artículo 43 de la C.E. cuando se dispone que “se reconoce el derecho a la protección de la salud. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto. Se trata de una norma vinculante para los poderes públicos (art. 9 C.E.) de forma que se impone al Estado la obligación de defender la salud de la sociedad como una misión fundamental desde diversos frentes jurídicos, entre los cuales se integra, de forma destacada el Derecho Penal.

Como señalábamos, no es la seguridad ciudadana el bien jurídico protegido por el delito, aunque sí se puede ver afectada por la necesidad de consumo del tóxico por parte del adicto en cuanto lleve a cabo acciones delictivas para ello. La necesidad de disponer de una determinada cantidad para sufragar la adquisición de la sustancia, es elemento básico en la comisión de actividades delictivas que se manifiestan en dos tipos de conductas:

1. La primera consiste en la implicación del toxicómano en la propia cadena de distribución de la droga, integrando sus últimos escalones. Es la figura del consumidor traficante. La seguridad ciudadana se ve afectada por tales conductas en cuanto que son sentidas especialmente por la colectividad, dado que se manifiestan muy próximas al círculo de actividades del no consumidor, quien las aprecia directamente provocando reacciones en muchas ocasiones de manera violenta.

Es sentida esa conducta por el no consumidor como afectante a su seguridad personal reclamando medidas que tienden exclusivamente a hacer desaparecer el problema aparente, dando lugar con ello a lo que ante la reacción policial y judicial se manifieste crítico. Ahora bien, paradójicamente, frente a actividades no estrictamente represivas, la ración es de desconfianza, cuando no de rechazo, como ocurre cuando se trata de ubicar centros o servicios que traten de desarrollar programas sustitutivos a la mera acción represora.

2. La segunda consiste en la comisión de hechos delictivos que tienen por misión directa la obtención de medios económicos para sostener el consumo fuera del círculo mismo del tráfico de tales sustancias, fundamentalmente mediante la comisión de hechos contra la propiedad, en los que incide de modo especial en su realización la propia condición del sujeto que en múlti-

ples ocasiones le lleva a reaccionar violentamente, tratándose de conductas que implican una afectación notable de la seguridad pública.

REPRESION PENAL Y MEDIDAS ALTERNATIVAS

La reacción frente a tales conductas puede desarrollarse a través de exclusivas medidas de represión como medio de eliminación aparente del problema, las cuales, además, son las reclamadas de modo casi general por los no consumidores, que ven su ámbito de actuación afectado directamente. Sin embargo, tal respuesta no llega a la solución real del problema y además, es sentida, en cuanto fracasa por la reiteración delictiva en la zona, como frustración de las expectativas depositadas por el no consumidor, quien las imputa a un falta de efectividad o tolerancia con tales conductas, de forma que la actuación eficaz en la materia no puede ser otra que la actuación preventiva mediante la educación y adopción de medias que tiendan a evitar el consumo, y mediante actuaciones sustitutivas de la mera actividad represiva.

Es en este ámbito donde nuestra legislación ofrece escasas posibilidades, puesto que las medidas alternativas a la sanción propia del Derecho Penal, la pena y más concretamente la pena privativa de libertad, se reducen a dos institutos concretos:

En la ejecución de las penas que les son impuestas, se solicita frecuentemente la aplicación de alternativas a su cumplimiento en Centro penitenciario. En los casos en que por razón de la pena es posible la aplicación de los institutos de remisión condicional, en cualquiera de sus formas (artículos 92 y siguientes del Código Penal), se acude a dichos mecanismos como vía alternativa al cumplimiento carcelario de la pena impuesta. Semejante solución, que es posible en aquellos supuestos de condenas por delitos contra la propiedad en sus manifestaciones menos graves, carece en cambio de virtualidad tratándose de delitos por tráfico de drogas, en razón de la pena señalada al delito, que en su grado mínimo, excede del mínimo legal exigido tanto en el artículo 93 como en el artículo 93 bis del Código Penal, de forma que la estimación de una circunstancia de atenuación por consecuencia de la toxicomanía del sujeto, que habitualmente, se produce por la vía prevista para la atenuante analógica contemplada en el número 10 del artículo 9 del Código Penal, con su consiguiente estimación como circunstancia de atenuación ordinaria y no muy cualificada, penológicamente supone la aplicación de la pena señalada al delito en su grado mínimo (conforme dispone el número 1.º del artículo 61 del Código Penal) que, como ya se ha indicado, en relación al delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud siempre excede del límite antes indicado.

Tal hecho implica que las alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad en Centro Penitenciario queden reducidas a la aplicación de las medidas de seguridad previstas en los números 1.º de los artículos 8 y 9 ambos del Código Penal.

Y es en este aspecto donde los problemas de ejecución son múltiples.

a.- En primer lugar la determinación de Centros donde llevar a cabo las medidas de seguridad que alternativamente se preven en el Código Penal. En este as-

pecto ha de tenerse presente que se trata de ejecutar una medida de seguridad que en determinados aspectos (cuando se acuerda el internamiento) va a ser computada al interno a los efectos de extinción de la pena que se le impuso. Ello plantea la cuestión de la posible intervención de Centros de naturaleza estrictamente privada en la ejecución de una medida de seguridad impuesta como consecuencia de un procedimiento penal. En principio, y habida cuenta la carencia de centros de carácter público que puedan asumir estas funciones en su totalidad, ha de acudir a aquellos Centros que sean reconocidos por las correspondientes Comunidades Autónomas o por el propio Estado, evitando, obviamente, aquellos Centros sobre los que recaiga sospecha de actuar bajo criterios encuadrables en la categoría de las "sectas", así como, en lo posible, los Centros estrictamente privados.

b.- En segundo lugar, y muy fundamentalmente, la determinación de criterios objetivos de tratamiento que puedan ser considerados válidos a los efectos previstos por el Código Penal a la hora de imponer las medidas de seguridad que se trata de ejecutar. La experiencia ha señalado como de mayor efectividad aquellos programas que se estructuran en diversas fases, propiciando en la primera una autoafirmación personal en cuanto al deseo de seguir el programa, así como un apoyo familiar para lograrlo, conformándose la segunda como una fase de internamiento en régimen de comunidad terapéutica para concluir con una tercera fase de reintegración paulatina en el ámbito social.

Ahora bien, si tal estructura está plenamente justificada desde un punto de vista de asunción personal de asistencia y cumplimiento del programa de tratamiento como decisión voluntaria, cuando interfiere la circunstancia peculiar de tratarse de un tratamiento impuesto que, además, va a servir para extinguir una pena, la cuestión implica aspectos muy diferentes y de compleja solución.

α. Adoptada por el Tribunal o Juzgado la decisión de sustituir el cumplimiento de la pena por un internamiento en Centro de tratamiento, la primera cuestión que se suscita es la de fijar, con claridad, qué periodo podrá o no computarse a efectos de extinción de la pena, pues el Código Penal establece claramente la distinción entre tratamiento ambulatorio (que expresamente se cita en la letra a) del párrafo tercero del número 1.º del artículo 8 del Código Penal) e internamiento (que expresamente se cita en el párrafo segundo del número 1.º del artículo 8 así como en el párrafo segundo del número 1.º del artículo 9 del Código Penal) reservando exclusivamente a este internamiento la virtualidad de ser computado a efectos de cumplimiento de la pena impuesta; ello supone necesariamente un pronunciamiento del Tribunal sentenciador que concrete la medida o medidas que impone y el carácter con el que las impone.

β. Mas no acaban ahí los problemas derivados de la ejecución de semejantes medidas de seguridad, ya que partiendo de una resolución judicial que con claridad someta al penado a medidas de seguridad con carácter sucesivo, v. gr. cuando se acuerda someter al penado a una medida, previa a cualquier otra, de tratamiento ambulatorio, posponiendo la decisión de sometimiento del penado a la medida de internamiento en razón a la evolución del mismo durante la ejecución de la medida de tratamiento ambulatorio, se plantean a continuación problemas graves que afec-

tan a la progresión del penado a las diversas fases del programa ya que, necesariamente, requerirán un pronunciamiento expreso del Tribunal que acuerde la progresión de una fase de tratamiento a otra, debido a la diferente significación jurídica que implica el sometimiento a tratamiento ambulatorio o el sometimiento a internamiento a efectos de extinción de la pena.

γ. Pero las cuestiones que esta ejecución de medidas de seguridad plantea no terminan con lo hasta ahora expuesto ya que, como todo tratamiento, puede evolucionar en diferentes sentidos, de forma que puede plantearse en determinados casos la innecesariedad de internamiento a la vista de la evolución del tratamiento ambulatorio impuesto con carácter previo. En tales casos, el propio Código penal prevé la solución al señalar el párrafo tercero del número 1.º la posibilidad de que puede hacer uso el Tribunal de sustituir *desde un principio* la medida de internamiento por cualesquiera de las medidas que recoge a continuación en los apartados a) a d). Obviamente ello supone una implicación efectiva de los Centros de tratamiento, pues sus informes han de ser elemento fundamental en la decisión a adoptar sobre tal extremo, lo que exige previamente un control y una exhaustiva vigilancia sobre los mismos para evitar que puedan convertirse en simples medios de elusión del cumplimiento de las penas legalmente impuestas.

δ. Un problema fundamental en este ámbito, y que no puede ser pasado por alto, es el de la reacción judicial ante los incumplimientos de la medida de seguridad impuesta. Es obvio que tratándose de medidas alternativas y que pueden llegar a ser computadas a efectos de extinción de la pena impuesta, el incumplimiento de las condiciones que determinaron su aplicación ha de llevar aparejada una consecuencia, que no puede ser otra que la de ejecución de la pena en el Centro Penitenciario correspondiente. Ahora bien, esa consecuencia no puede ser aplicada con un criterio de absoluto automatismo pues no todo incumplimiento del programa que en un momento concreto esté siguiendo el penado ha de merecer semejante reacción, sino solamente aquellos que puedan implicar una voluntad de abandono definitivo del programa o aquellas otras conductas que revelen la utilización de la medida como simple medio de eludir el cumplimiento carcelario de la pena, de forma que habrá de valorarse en cada caso concreto y a la vista de la evolución del penado durante las fases anteriores a que haya estado sometido cuál sea el significado del incumplimiento que determina la revisión de su situación.

LA MORAL DEL TRAFICO ANTE SUS VICTIMAS Y DELINCUENTES POTENCIALES

Con todo es justificado preguntarse por qué es tan difícil conseguir un mejoramiento de la moral del tráfico y un cambio de actitud en la opinión pública. ¿No son bastante numerosas las víctimas que anualmente nos exige la circulación por las vías públicas para hacer ver a cada uno cuál es la conducta que debe adoptar?

Cierto que la presión social, y esto quiere decir sobre todo presión de la opinión pública, es considerable. Sin embargo, en los delitos de tráfico actúa perturbadoramente exigir de la presión de la opinión pública, no sólo que obligue a los otros, a una pequeña minoría, a la integración y a una conducta conforme a las normas, sino también a sí mismo, al grupo mayoritario de la población. Pues los miembros de la sociedad se ven afectados conjuntamente, no ya de modo pasivo, como víctimas potenciales, sino también activo, como delincuentes potenciales. Pero imponerse a sí mismo limitaciones y deberes y tener que cumplirlos, valorar los errores propios como "crímenes" y sancionarlos de acuerdo con esa valoración, es difícil como demuestra la experiencia.

(G. KAISER, *Delincuencia de tráfico y prevención general*, trad. y notas de J.M.^a Rodríguez Devesa, Espasa-Calpe, Madrid, 1979, 496 s.).